

Pena de muerte y tortura

Corte IDH, Caso *Tirso Román Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386

Por Fidencia Orozco de Licardí¹

Introducción

El presente caso se refiere a la tortura, pena de muerte en contravención a garantías judiciales, sometimiento al fenómeno del corredor de la muerte y posterior ejecución extrajudicial del señor Tirso Román Valenzuela Ávila.

Comenzó con su detención ilegal y tortura, luego fue condenado a pena de muerte el 21 de octubre de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, y finalmente fue ejecutado extrajudicialmente el 8 de diciembre de 2006.

Los graves actos de tortura perpetrados en su contra y su posterior ejecución extrajudicial en la ciudad de la Gomera Escuintla no han sido investigados con la diligencia debida y dentro de un plazo razonable, por lo que veinte años después permanecen en total impunidad.

¹ Magíster en Derechos Humanos (Universidad Rafael Landívar), Defensora Pública Interamericana.

Los hechos descritos no son aislados, sino que reflejan una persistencia de prácticas policiales que constituyen graves violaciones de derechos humanos, aun después de culminado el conflicto armado guatemalteco. En concreto, reflejan la utilización de la tortura como método de investigación en delitos considerados graves, la alteración y manipulación de prueba por parte de estructuras paralelas de investigación que llevaban a la implantación de pruebas falsas, así como la existencia de una estructura criminal al interior de la Policía Nacional Civil (PNC), dedicada a llevar a cabo actos de “limpieza social selectiva”, dentro de un operativo conocido como Plan Gavilán.

Hechos

Tirso Román Valenzuela Ávila fue detenido el 27 de mayo de 1998 al encontrarse armas de fuego durante un allanamiento realizado en su vivienda. En el momento de su aprehensión fue objeto de actos de tortura y violencia sexual, los cuales fueron cometidos intencionalmente por agentes estatales con la finalidad de que aceptara haber participado en la comisión de un hecho delictivo. Fue condenado a pena de muerte por el delito de asesinato con base en la figura de la peligrosidad. Asimismo, fue torturado al momento de ser recapturado luego de su primera fuga en junio de 1998, y nuevamente tras ser recapturado luego de su segunda fuga de la cárcel en junio de 2001.

Su ejecución extrajudicial estuvo a cargo de agentes estatales en el marco de la Operación Gavilán, que fue creada para la búsqueda y recaptura de las 19 personas fugadas de la cárcel de máxima seguridad El Infiernito. Nueve de los prófugos fueron recapturados y siete de ellos fallecieron por circunstancias que se dieron en los operativos.

El Estado realizó investigaciones y emitió sentencias, en las cuales condenó a funcionarios estatales por la ejecución extrajudicial de una de las personas fugadas, así como de otras personas fugadas de las cárceles de Pavón e Infiernito ocurridas entre 2005 y 2006.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala realizó una investigación con relación a estas muertes y se pronunció sobre la injerencia de las autoridades estatales en las acciones realizadas para la ejecución extrajudicial de los prófugos y la existencia de una estructura paralela para ejecutar a los que ellos consideraban “lacras y enemigos de la sociedad”, aunado a que el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en su informe sobre una visita realizada a Guatemala, denunció la existencia de grupos dedicados a la limpieza social en la Policía Nacional Civil.

Aspectos destacados de la sentencia de la Corte IDH

A) Sobre la pena de muerte

Es importante hacer mención de que en el año 2019 el Estado de Guatemala fue llevado ante la Corte IDH para enfrentar varios juicios en su contra. Uno de ellos es el caso que nos ocupa, y los otros fueron Ruiz Fuentes y Otros, Martínez Coronado, Rodríguez Revolorio y Otros, y Girón y Otros. Ellos tienen una característica en común: haberse impuesto la pena de muerte en todos los casos, mientras en tres de ellos por aplicación del segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, que preveía su aplicación si por las circunstancias del homicidio “y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.²

La Corte IDH ya se ha pronunciado específicamente sobre la aplicación del referido artículo del Código Penal y el concepto de “peligrosidad futura” en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, indicando que el

examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable.³

En el caso Valenzuela Ávila también determinó como en los otros casos que la referida norma era contraria a la CADH, particularmente por cuanto violaba el artículo 9 del tratado, ordenándose adecuar dicha norma al derecho internacional de los derechos humanos. Como se puede observar, pese a que en la sentencia de Fermín Ramírez quedó establecida la prohibición de utilizar el concepto *peligrosidad* para fundar una sentencia con pena de muerte, varios casos más fueron fundados en este precepto. Actualmente la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha determinado a través de su jurisprudencia reiterada que no es posible emitir sentencias con este fundamento.

B) Sobre el corredor de la muerte

En el litigio ante la Corte IDH se alegó que el Estado también vulneró el derecho a la integridad personal de la víctima al someterlo al corredor de la muerte. En este tema la Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” en los ca-

² Cf. Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr.152.

³ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

sos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago,⁴ Raxcacó Reyes Vs. Guatemala⁵ y Martínez Coronado y Otros Vs. Guatemala.⁶ En dichos precedentes se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, que condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y algunos tribunales nacionales advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por lo que es considerado como un trato cruel, inhumano y degradante. Por lo tanto, para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del “corredor de la muerte” es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si la permanencia en este alcanzó el nivel de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante.

En este sentido, la Corte IDH observó que el señor Valenzuela permaneció durante 6 años y 2 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podía ser ejecutado y tuvo que contemplar la perspectiva de la extinción de su vida durante dicho tiempo. Destacó que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la CADH. Aunado a que fue condenado a la pena capital en base a un procedimiento penal en el que se demostraron una serie de violaciones del artículo 4.2 del tratado y de varios preceptos relativos al debido proceso. Además, se demostró en el peritaje realizado por el señor Aldana Alfaro que indicó que los efectos del corredor de la muerte provocaban al señor Valenzuela depresión, sentimientos de culpa, confusión emocional y una ansiedad moderada por el distanciamiento de las visitas familiares.

Por tal motivo, la Corte IDH concluyó que el señor Valenzuela Ávila enfrentó graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberse en el corredor de la muerte tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral contenido en el artículo 5.1 de la CADH y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 del tratado. Adicionalmente, el Tribunal consideró violados los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4 Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

5 Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

6 Corte IDH. *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

C) Sobre la tortura

La responsabilidad internacional del Estado se analizó con base en las obligaciones internacionales derivadas de la CADH y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido enfática en señalar la importancia del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la CADH, al constituir un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, es decir, al Ministerio Público de Guatemala. Además, la Corte IDH ha señalado que una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma y, más específico, el derecho a guardar silencio. En ese sentido, utilizar la tortura para obtener una confesión por parte del imputado sería completamente contrario a lo establecido por este derecho, tal y como sucedió con el señor Valenzuela. Por lo tanto, cualquier confesión obtenida mediante tortura es absolutamente inválida y no puede ser utilizada como prueba en una sentencia condenatoria. Aunque la Corte IDH indicó que la declaración tomada al señor Valenzuela bajo procedimientos de tortura no había sido base para la sentencia de pena de muerte, también indicó que quedó demostrado que el señor Valenzuela Ávila fue objeto de actos de tortura y violencia sexual, los cuales fueron cometidos intencionalmente por agentes estatales con la finalidad de que aceptara haber participado en la comisión del asesinato de una agente fiscal. Pese a que el Estado en diversas oportunidades tomó conocimiento de los actos de tortura contra el señor Valenzuela no inició ninguna investigación para la determinación de la verdad, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables. En este sentido, la Corte IDH advirtió que el señor Valenzuela fue obligado a declarar contra sí mismo para aceptar haber participado en un hecho delictivo.

El Estado hizo un reconocimiento internacional sobre la reforma del artículo 201 bis del Código Penal, referente al delito de tortura, en virtud de que dicho tipo penal no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y pese a que la Corte de Constitucionalidad guatemalteca en su sentencia de 17 de julio de 2012 estimó que para cumplir con la tipificación necesaria y en aplicación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, debe establecerse concretamente la descripción de las conductas que constituyen tortura, siendo necesario realizarla a través de una reforma a la norma penal que incluyera las frases “el castigo”, “cualquier tipo de discriminación”, “o con cualquier otro fin”, como finalidades del delito de tortura, y expresamente se regule que también constituye este delito “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.⁷ Sin embargo, hasta la presente fecha tal reforma no se ha hecho efectiva.

⁷ Cf. Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 30.

D) Sobre el Plan Gavilán

En el litigio ante la Corte IDH se probó que el 22 de octubre de 2005 el señor Valenzuela junto con 18 personas se fugaron de la cárcel de máxima seguridad El Infiernito y en la misma fecha el Estado creó la Operación Gavilán con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda y recaptura de los prófugos. Además, está demostrado que el señor Valenzuela murió violentamente el 8 de diciembre de 2006 por arma de fuego en pleno centro de la ciudad de La Gomera, y su cadáver no fue entregado a sus familiares.

Durante la audiencia oral de prueba anticipada ofrecida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 15 de febrero de 2012 en la causa C-01076-2010-004, una testigo que formó parte del Plan Gavilán declaró que en el marco de este plan se les había dado la orden directa de que los que estaban por delitos de alto impacto ya no tenían que regresar nuevamente a una cárcel.⁸ En el mismo sentido, otros oficiales que integraron la Operación Gavilán, reafirmaron lo dicho. El 8 de agosto de 2013 el Tribunal a cargo del litigio concluyó que, de forma paralela a la recaptura de los reos fugados mediante la Operación Gavilán, se creó un plan cuyo objetivo era ejecutar extrajudicialmente a los prófugos una vez que estos fueran capturados. El 8 de agosto de 2013 el Tribunal Primero de Mayor Riesgo B emitió sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Ramos Molina y Axel Arnold Martínez Arreaza por la ejecución extrajudicial de otros fugitivos. Además, condenó a Víctor Hugo Soto Diéguez, quien fue el ex jefe de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, a 33 años de cárcel por el delito de ejecución extrajudicial de privados de libertad de la Granja Penal de Pavón y de la cárcel de máxima seguridad El Infiernito ocurridos entre el año 2005 y 2006. El Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias a propósito de su visita a Guatemala denunció la existencia de grupos dedicados a la limpieza social en la PNC.⁹

E) Sobre la ejecución extrajudicial y la falta de protocolos de investigación

La Corte IDH indicó que después la muerte del señor Valenzuela no se utilizaron los protocolos de investigación que eran necesarios para recolectar todas las evidencias e indicios que hubieran permitido esclarecer la escena del crimen, toda vez que son elementos de carácter irrepetibles. Por ende, debieron procesarse con el mayor cuidado posible, aplicando todos los protocolos básicos vigentes en el momento de los hechos, más aún cuando esta serie de elementos pudieron coadyuvar en la investigación de una ejecución extrajudicial.

La Corte IDH indicó que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se

⁸ Ídem párr. 92.

⁹ Ídem párr. 95.

investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; f) investigar exhaustivamente la escena del delito; y g) realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Estos puntos se convierten en estándares internacionales mínimos de investigación.

En el presente caso, el 8 de diciembre de 2006 fue encontrado el cuerpo del señor Valenzuela. De acuerdo con la escena del crimen murió de forma violenta por arma de fuego, aproximadamente un año después de su fuga de 22 de octubre de 2005. El Estado inició una investigación penal para esclarecer los hechos y recién el 2 de marzo de 2009, según señaló el Estado, identificó al propietario de la motocicleta usada por el señor Valenzuela. No se tiene otra información relevante en busca de información, diligencias de reconstrucción de hechos y trayectorias de los disparos o entrevistas a posibles testigos presenciales de los hechos. Además, en la causa sobre la muerte de Valenzuela se consignó como hipótesis criminal de acuerdo con la inspección ocular realizada por la Jueza de Paz, que dos desconocidos a bordo de una Pick Up dieron muerte al señor Valenzuela y otra persona, sin ahondar en mayores detalles. Fue hasta el 16 de junio de 2009 que se solicitó al Fiscal General y al jefe del Ministerio Público que determinaran la fiscalía a la cual correspondería la investigación. El 12 de diciembre de 2018 la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público de Guatemala comunicó las diligencias de investigación y que aún se encuentra activa. El Estado ha señalado que la investigación en la actualidad sigue en curso, y que una de las hipótesis es la posible ejecución extrajudicial.

La Corte IDH determinó que no se utilizaron los protocolos de investigación vigentes en este momento y que las omisiones ocurridas en la investigación del presente caso han impedido esclarecer los hechos e investigar de manera diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a los posibles responsables de los hechos, pese a que han transcurrido cerca de 14 años desde el inicio de la investigación.

F) Sobre el derecho a recurrir

Otro punto de suma importancia es el relacionado al hecho de que el señor Valenzuela no contó con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio conforme a los estándares de la CADH, toda vez que la normativa procesal penal guatemalteca prohíbe la verificación de ciertas categorías como los hechos y la valoración de la prueba. Guatemala contempla la Apelación Especial y la Casación como recursos para impugnar las resoluciones judiciales, pero ambos recursos no son efectivos por lo ya relacionado.

La Corte IDH se ha referido en su jurisprudencia sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la CADH, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia perjudicial pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía.

Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté inmerso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte IDH ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.

El artículo 8.2.h) de la CADH se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que hagan ilusorio este derecho. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que este sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. El objetivo de un recurso es posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

El recurso de apelación especial está regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal de Guatemala que indica que es un recurso en cierta medida limitado, toda vez que solo permite la revisión de hechos para aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción con la sentencia recurrida, pero no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba. En igual sentido está regulado el recurso de casación. Por lo expuesto, ambos recursos no son efectivos confirmando con ello la violación al artículo 8.2h de la CADH.

Conclusión

La pretensión de la sentencia emitida por la Corte IDH es que el Estado de Guatemala cumpla la obligación de aplicar lo que la sentencia establece. En el presente caso:

- a) Que los medios recursivos sean realmente efectivos,
- b) Que los estándares internacionales de investigación sean implementados en protocolos específicos para su real cumplimiento y la obligación de investigar sea efectiva,
- c) Que la reforma al tipo penal de tortura con las modificaciones correspondientes sea incorporada a la normativa penal,
- d) Que se respete y se cumpla con el debido proceso, derecho de defensa, plazo razonable y tutela judicial efectiva, y
- e) Que la pena de muerte sea derogada para no someter a los guatemaltecos al corredor de la muerte.